**AL [NOMBRE DEL CLUB/SAD]**

**[domicilio social]**

**[CP y ciudad]**

**[Nombre y apellidos completos del aficionado o aficionada]**

**[Dirección**

**CP y ciudad]**

**Don/Doña [nombre y apellidos completos]**, mayor de edad, con DNI [indicar número], en su propio nombre y derecho, ante esta entidad comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.**- Quien expone es socio/abonado del club [nombre del club] con número [indicar número].

**II.**- Que el acceso al estadio para los eventos deportivos que se juegan en el Estadio [indicar nombre del estadio] se realiza por parte de la entidad ante la que se formula el presente, mediante un sistema biométrico para el control de acceso a la “grada de animación” [o indicar zona de la grada afectada] a fin de identificar inequívocamente a los aficionados que acceden a dichas gradas.

**III**.- Los datos biométricos se definen en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su artículo 4.14 como: “*datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos”*

El artículo 9 de dicha norma regula el tratamiento de categorías especiales de datos, entre los que se encuentran los datos biométricos, estableciendo una prohibición general de su tratamiento en los siguientes términos: *“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.”*

Las Directrices 5/2022 del Comité Europeo de Protección de Datos (Guidelines 05/2022 on the use of facial recognition technology in the area of law enforcement) concluye que los sistemas de autenticación/verificación e identificación, constituyen el tratamiento de categorías especiales de datos al objeto de determinar el tratamiento de dichos datos biométricos.

En cualquier caso, el sistema implementado por la entidad ante la que se comparece se refiere a un tratamiento de datos biométricos dirigido a identificar unívocamente a una persona física y, por tanto, implica el tratamiento de categorías especiales de datos personales.

El artículo 13.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio hace referencia a sistemas de verificación de la identidad, pero no contempla la posibilidad de que dichos sistemas puedan implicar tratamientos de datos biométricos, ni establece las garantías pertinentes y adecuadas para la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales. Dicha posibilidad tampoco aparece prevista en el artículo 15.3 del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, y dicha norma carece además del rango legal adecuado para proceder a la regulación del tratamiento de categorías especiales de datos personales.

**IV.-** El Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, en su Consulta 0098/2022 ha venido a determinar que:

“La adopción de un acuerdo de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia, en el ámbito de sus competencias, estableciendo medidas para el cumplimiento de los clubes consistentes en la instalación de sistemas biométricos para el control de todos los accesos a las gradas de animación que permita la identificación unívoca de los aficionados que accedan a dichas gradas, no es conforme con la normativa reguladora de protección de datos”.

En dicha Consulta realiza además un prolijo análisis de lo expuesto en apartados anteriores.

**V**.- El sistema de identificación implementado resulta no solo (muy) intrusivo para los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas usuarias de la grada o zona del estadio que ocupan (como han puesto de manifiesto la propia AEPD o los Dictámenes precitados) sino que además es una injerencia ilícita en el derecho del respeto de la vida privada del usuario (aficionado, abonado…) que accede a dicha zona.

En relación con el derecho fundamental a la intimidad existe no sólo la necesidad de que sus posibles limitaciones estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sean proporcionadas (SSTC 110/1984, F. 3, y 254/1993, F. 7) sino que la Ley que restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora, cuestión que no se produce en el supuesto que aquí se expone.

A mayor abundamiento, la falta de previsión normativa con rango de ley que regule y avale dicha implementación, contiene además un elemento discriminatorio, al excluirse la medida a aquellos aficionados que adquieren su entrada en taquillas, abonados de otras zonas del estadio, así como a los aficionados visitantes; y de otro, la presencia de menores, con la especial protección y la injerencia que sobre los mismos se está produciendo.

Por todo lo expuesto,

**SE REQUIERE**, a la entidad ante la que se comparece, el **CESE INMEDIATO** de la **medida de control de acceso mediante sistemas biométricos** y **la cancelación y borrado de todos aquellos datos** tomados con motivo de la implementación de tales medidas para, caso de no verificarlo desde el evento deportivo siguiente a la recepción del presente, ejercer cuantas acciones asistan al compareciente en la defensa de sus intereses, incluidas no solo las judiciales sino también aquellas ante la Agencia Española de Protección Datos.

En [Ciudad] a [fecha].

[Firma]